

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas; y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

«Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. la Reina Gobernadora, en que se pide la autorizacion de las mismas para emplear la Milicia nacional movilizada fuera de las provincias á que pertenece en el caso de ser asi conveniente al mejor servicio de la nacion, han aprobado que se otorgue, como otorgan, dicha autorizacion, conforme á lo dispuesto en el art. 365 de la Constitucion, confiando en que el gobierno usara de esta facultad con la discrecion que exige el bien jeneral, el particular de las provincias y el interes de los movilizados. Palacio de las Cortes 3 de noviembre de 1836.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 4 de noviembre de 1836.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1836.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar el arreglo provisional de estudios para el próximo año académico, que en cumplimiento de lo prevenido en el real decreto de 9 de este mes ha propuesto esa direccion jeneral; y es la voluntad de S. M. se publique inmediatamente; debiendo la misma direccion cuidar de que se lleve a efecto en todas sus partes, para lo cual queda autorizada á tomar por sí las medidas que juzgue oportunas, con el fin de remover entorpecimientos y evitar tardanzas perjudiciales. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1836. — Joaquin María Lopez — Sr. presidente de la direccion jeneral de estudios.

Arreglo provisional de estudios para el próximo año académico.

SECCION PRIMERA.

De la segunda enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza que se conoce con el nombre de filosofia en las universidades, se completará en tres años ó cursos académicos.

2.º Los tres catedráticos destinados actualmente á la enseñanza de la filosofia se encargarán por este año individualmente y con separacion de enseñar las materias que á continuacion se expresan, á saber: uno matemáticas y aplicacion de la geometria al dibujo lineal; otro fisica experimental con nociones elementales de quimica y geografia fisico-matemática; y el tercero lójica y principios de gramática jeneral, filosofia moral y fundamentos de relijion.

3.º En el primer año de la segunda enseñanza se dará una leccion diaria de elementos de mate-

máticas, otra también diaria de lógica y principios de gramática jeneral, y tres lecciones semanales de geometría aplicada al dibujo lineal.

4.º En el segundo año continuará la enseñanza de matemáticas en una lección diaria; se dará otra también diaria de física experimental, con algunas nociones de química, de hora y media cada una; y además tres lecciones semanales de geografía, matemática y física.

5.º En el tercer curso se darán una lección diaria de filosofía moral y fundamentos de religión, que durará hora y media; tres lecciones semanales de historia, particularmente de España; y otras tres, también semanales, de principios jenerales de literatura, y en especial de la española.

6.º La enseñanza de la literatura é historia estará por ahora á cargo de los catedráticos de humanidades ó profesores de elocuencia que actualmente existen en las universidades.

7.º El rector de las mismas, de acuerdo con el claustro jeneral, cuidará de proporcionar, como enseñanza necesaria, y á horas extraordinarias, la de lenguas vivas, especialmente la inglesa y francesa, y también el dibujo natural. Esta enseñanza deberá ser pagada por los que la reciban.

8.º Los colejos y seminarios incorporados á las universidades en que se da la enseñanza de filosofía con arreglo al plan de estudios de 1824, se atenderán á las disposiciones anteriores en la parte literaria.

9.º Los demas colejos ó establecimientos públicos en que no pueda darse el curso completo de estudios determinado para las universidades, se limitarán, por ahora, á la enseñanza de las clases inferiores de instrucción secundaria; disponiendo que el maestro ó maestros de latinidad enseñen simultáneamente el idioma castellano, y proporcionando al mismo tiempo la enseñanza de matemáticas, dibujo, geografía é historia, por lo menos de España.

10. No obstante, si en alguno de estos establecimientos se diere la enseñanza prevenida para cada uno de los cursos de filosofía en las universidades, tendrá lugar la incorporacion de este curso en cualquiera universidad, previo un riguroso exámen.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza de tercera clase.

11. La enseñanza de las ciencias que son objeto de esta tercera clase se dará en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, excepto los dias festivos.

CAPITULO I.

De la jurisprudencia.

12. La enseñanza de la jurisprudencia civil se hará en el tiempo y formas siguientes:

13. Año primero. Un solo catedrático ense-

[2]

ñará los elementos del derecho natural y de jentes y los principios de legislación universal en dos lecciones diarias; las 80 destinadas á este segundo estudio serán de hora; las demas de hora y media.

14. Año segundo. Se explicarán los elementos del derecho romano en dos lecciones diarias, una de hora y media, y otra de hora, destinando 60 de estas para la historia del mismo derecho.

15. Año tercero. Continuará la esplicacion de los elementos de aquel derecho en otras dos lecciones de hora y media y de hora; y en 80 de estas se explicarán los principios del derecho público jeneral.

16. Para la enseñanza de las materias comprendidas en los dos cursos anteriores, habrá dos catedráticos que alternarán en ella, continuando cada uno con sus discípulos.

17. Años cuarto y quinto. Las lecciones de hora y media de estos dos años se emplearán en enseñar los elementos del derecho público y del civil y criminal de España; las lecciones de hora se destinarán al estudio de las instituciones canónicas, precediendo á este 60 lecciones sobre el derecho público eclesiástico con observaciones oportunas sobre los concilios nacionales y disciplina de la iglesia de España.

18. Para explicar los elementos del derecho español en dichos años cuarto y quinto habrá dos catedráticos; y la enseñanza de materias canónicas se dará por los dos catedráticos de esta asignatura; alternarán unos y otros entre sí, y seguirá cada uno con sus discípulos.

19. Año sexto. En las lecciones de hora y media de este año se continuará el estudio de derecho patrio, explicando el catedrático los títulos de las partidas y de la Novísima Recopilacion que juzgue mas á propósito para dar á los discípulos mayor conocimiento de las doctrinas que aprendieron en las instituciones. Las lecciones de hora de este año se emplearán en el estudio de la economía política.

20. Año séptimo. Las lecciones de hora y media de este año se destinarán al estudio de la práctica forense; las de hora se distribuirán del modo siguiente: 60 de elocuencia forense; las demas de jurisprudencia mercantil.

21. Los catedráticos de instituciones del derecho español alternarán en la enseñanza de la jurisprudencia mercantil.

22. En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el tribunal supremo de Justicia bastará para abogar en todos los tribunales del reino.

23. El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año mas, que será el octavo. Este se destina á ejercicios de práctica forense, que durarán una hora diaria, y al estudio del derecho político, en el que se empleará otra hora diaria. El catedrático del sexto año explicará el derecho político, y el de séptimo dirigirá los ejercicios forenses.

24. El profesor á cuyo cargo estaba la cátedra de Dijesto, que á consecuencia de este arreglo queda estinguida, enseñará por este año el derecho natural y los principios de legislación.

25. El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad ó carrera separada, debiendo ser común á juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo á las disposiciones siguientes:

26. El lejista que, habiendo recibido el grado de bachiller en leyes, quiera mas bien completar el estudio de la jurisprudencia canónica, que seguir estudiando el derecho civil patrio, necesita para recibir el grado de bachiller en cánones, estudiar otro año de instituciones canónicas y de historia eclesiástica, empleando en el estudio de aquellas las lecciones de hora y media, y en el de esta las de hora.

27. Recibido el grado de bachiller en cánones, habrá de estudiar otro año mas, que será el séptimo, para graduarse de licenciado en jurisprudencia canónica. Las lecciones de este año se distribuirán de modo que las de hora y media se empleen en el estudio de la disciplina jeneral y la nacional de España, y las de hora se repartirán de este modo: 80 para enseñar los principios de la elocuencia sagrada, y las restantes para el estudio de práctica de juicios eclesiásticos.

28. Los catedráticos de instituciones canónicas alternarán en la enseñanza del sexto año y en la de práctica de juicios eclesiásticos correspondiente al séptimo. El catedrático que era de decretales tendrá ahora á su cargo la cátedra de historia eclesiástica, y la disciplina particular de España, se reunirá con la jeneral, que desempeñará el catedrático de esta.

29. Si el licenciado en cánones quisiere tambien recibir este mismo grado en leyes, deberá estudiar ademas el sexto y séptimo año de esta facultad.

CAPITULO II.

De la teología.

30. La enseñanza de la teología se hará en siete cursos académicos del modo siguiente:

31. Año 1.º Las lecciones de hora y media se emplearán en el estudio de los lugares teológicos, y las de hora en el de la historia eclesiástica.

32. Año 2.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: historia eclesiástica en las de hora.

33. Años 3.º y 4.º Instituciones teológicas en las lecciones de hora y media: sagrada escritura en las de hora.

34. Años 5.º y 6.º Teología moral en las lecciones de hora y media. Las de hora se emplearán en el estudio de la teología pastoral.

35. Año 7.º Las lecciones de hora y media se destinarán al estudio de la disciplina eclesiástica, y las de hora al de la oratoria sagrada.

36. Cada uno de los tres catedráticos de ins-

tituciones teológicas comenzará curso y seguirá enseñando en el trienio á unos mismos discípulos.

37. El catedrático de cuarto año de instituciones, que ahora queda sin ocupacion, enseñará la teología pastoral.

38. El grado de bachiller en teología se recibirá al fin del quinto año, y el de licenciado concluido el séptimo.

CAPITULO III.

De la medicina.

39. Los que principien el estudio de la medicina en las universidades en el año próximo escolar, deberán presentar las certificaciones de cursos preliminares exigidos hasta el día.

40. En el primer año de esta carrera se enseñará anatomía descriptiva y jeneral, con nociones jenerales de fisiología.

41. En las universidades donde no pueda darse esta enseñanza con todos los medios necesarios, cuales son el competente número de catedráticos, disector, anfiteatro y surtido de cadáveres, no se comenzará el estudio de la medicina por el presente año; bien entendido que en los exámenes del curso próximo se exigirá como calidad precisa para la aprobacion de aquel al aprovechamiento y suficiencia en los conocimientos espresados.

42. En el año segundo y siguientes de esta carrera, hasta la conclusion de ella, seguirán las mismas asignaturas establecidas en el plan jeneral que ha rejido hasta ahora.

43. Lo dicho respecto de la enseñanza del primer año en el artículo 40, se entiende con los establecimientos de clínica en que no haya el competente número de enfermos de toda clase, edad y sexo.

44. Los colejos de medicina y cirugía, y los de farmacia, continuarán en el próximo año académico sin alteracion alguna.

SECCION TERCERA.

De los libros de testo, de los exámenes, y otras disposiciones jenerales.

45. Los catedráticos podrán elejir el libro ó libros de testo que les pareciere mas conveniente. Tambien se les da facultad para no adoptar libro alguno de testo, excepto en las facultades de jurisprudencia civil y canónica, y teología, pudiendo hacer sus esplicaciones por medio de cuadernos, ó simplemente orales. En todo caso permitirán, y aun escitarán á los oyentes á que tomen las apuntaciones que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada leccion si los discípulos han entendido y aprendido la anterior.

46. Los catedráticos tendrán obligacion de pasar al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura del curso, una breve noticia del libro ó libros que elijieren para testo; y no elijiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus esplicaciones, de las materias

que se proponen recorrer ó esplicar en el curso, y la obra u obras que piensan tener á la vista y consultar, cualquiera que sea el idioma en que esten escritas.

47. Los rectores cuidarán de que se fijen estos anuncios en los sitios oportunos de la universidad, pasando una copia de ellos á la direccion jeneral de estudios para los usos convenientes, y otra al jefe político de la provincia, á fin de que mande insertarla en el Boletín oficial.

48. Los exámenes para la próxima matrícula del primer año de filosofía se harán por esta vez en la forma acostumbrada, cuidando de que sean públicos, y que en ellos se observe el rigor debido, bajo la responsabilidad de los que en este punto se hagan culpables de una condescendencia reprehensible y perjudicial á la enseñanza pública.

49. Para los exámenes sucesivos cuidará la direccion de proponer en breve el arreglo indispensable. Esta medida tan importante, base de las principales reformas en la enseñanza, y condicion necesaria para los progresos de la instruccion pública, será objeto de una disposicion particular.

50. En las universidades seguirán por ahora sin alteracion los estudios de griego, hebreo y árabe, hasta que por el nuevo plan jeneral de estudios se determine lo conveniente para sacar toda la utilidad posible de estas enseñanzas.

51. La duracion del próximo curso para todas las asignaturas de las universidades y colejos incorporados á ellas, será hasta 30 de junio inclusive; y no habrá mas asuetos que los domingos y dias de fiesta entera.

52. El claustro, compuesto esclusivamente de catedráticos, presidido por el rector, arreglará la distribucion de horas de enseñanza prescritas anteriormente como lo juzgue oportuno para la mas exacta asistencia de maestros y discípulos, y sobre todo el mayor aprovechamiento de estos.

53. Las demas dificultades ó dudas que puedan ocurrir en la ejecucion del presente arreglo, se determinarán por el claustro jeneral, dando cuenta á la direccion jeneral de estudios.

Madrid 26 de octubre de 1836.—Manuel José Quintana.—Eugenio de Tapia.—Gregorio Sanz de Villavieja.—Antonio Gutierrez.—Pablo Monteseino.—Celestino de Olózaga.—Antonio Sandalio de Arias.

REJIMIENTO PROVINCIAL DE TOLEDO.

El Excmo. Sr. inspector jeneral del arma con fecha 15 de setiembre próximo pasado, recibido en el correo de hoy, me dice lo que sigue:

»Al encargado de la jurisdiccion del rejimiento provincial de Mondoñedo digo con esta fecha lo siguiente: En vista de la consulta que en 2 de mayo próximo pasado me ha dirijido V. acerca de si los soldados de la última quinta destinados al servicio de milicias deben disfrutar de las gra-

cias y privilegios que la real declaracion de estos cuerpos concede á los del arma, y de lo espuesto por el señor asesor jeneral de las mismas, debo decirle: que atendiendo á la naturaleza del sorteo extraordinario y sus circunstancias diferentes de los de milicias, pues que por aquel se eximen con dinero y la duracion del servicio es solo por el tiempo de la actual guerra, y los de estos ni gozan del primer beneficio ni se libran hasta cumplir los ocho años, y atendiendo tambien á que si por la real orden de 23 de noviembre se suspenden en el concepto de por ahora los sorteos de milicias es por miramiento al gravámen que sufririan los pueblos si sobre la asignacion de hombres á estos cuerpos segun el capitulo 8.º de la de 16 de octubre se continuasen aquellos, considero tanto por las diferencias indicadas y otras razones bien obvias, que los procedentes de la última quinta no se hallan en el caso de gozar de las exenciones en cuestion, como si lo estan los que entraron en estos cuerpos y permanecen con arreglo á su ordenanza. — Lo que traslado á V. para su conocimiento."

Y yo lo hago á los mismos fines.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de noviembre de 1836.—El encargado en la jurisdiccion, Dámaso de la Torre.—Sres. justicias de esta provincia.

AVISO.

El molino de aceite del estinguido monasterio de Bernardos, estramuros de esta ciudad, se halla habilitado con todos los pertrechos necesarios para elaborar el aceite: asi aquel como el almacén estan en un estado de curiosidad que habrá pocos que lo igualen. Tambien se advierte que la persona encargada de la direccion del establecimiento reúne los mayores conocimientos, que es el que por muchos años sirvió á la comunidad de dicho monasterio, y que tanto crédito ha tenido el aceite elaborado por él. A los que gusten llevar aceituna al espresado molino se les dará integramente el producto de ellas.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de setiembre último, y algunos en el primero y segundo del presente año, por la suscripcion á este Boletín oficial, pasarán á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10: en la intelijencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al Sr. Gefe político para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Coa.